

Clase de proceso: SUCESION
Radicado: 68217408900120170005800
Demandante: OSCAR RIOS Y OTROS
Causante: ALFONSO RIOS LEON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**
Coromoro Santander, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Al despacho para resolver recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de febrero de 2022 se ordenó rehacer la partición, y en la misma providencia se reconoció como heredera a la señora **LUCILA RIOS**.

3. OBJETO DEL RECURSO

Restringe su recurso la apoderada de la parte demandante, a impugnar el reconocimiento como heredera de la señora **LUCILA RIOS**, y arguye que en su criterio no pueden aceptarse herederos, una vez fenecido el plazo del 1289 CC.

4. CONSIDERACIONES

Muy al contrario de lo que parece entender la abogada de algunos de los herederos del causante, el art. 1289 del ordenamiento civil no establece un plazo fatal en el marco del cual se agote el derecho del asignatario que no acepte la herencia, tan solo plantea una alternativa, complementada por el art. 1290 ibídem, para aplicarse en los eventos en los cuales una vez notificada una mortuoria, el heredero no acepte.

No es este el caso, pues la señora **LUCILA RIOS BRAVO** se ha hecho parte en el proceso, por conducto de apoderada judicial, por lo cual se infiere que acepta la herencia.

Esta y no otra debe ser la inteligencia dada a la normativa civil en el caso particular, porque si no es así, no tendría sentido la inclusión del art. 1299 en el Código, al tenor del cual preceptúa "*se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial*" (Resaltado fuera del texto original)

Clase de proceso: SUCESION
Radicado: 68217408900120170005800
Demandante: OSCAR RIOS Y OTROS
Causante: ALFONSO RIOS LEON

En conclusión, al haberse hecho parte la señora **LUCILA RIOS**, antes del término de partición, por conducto de apoderada judicial, no hay lugar a recurrir la decisión proferida, y deberá tenerla en cuenta la partidora, al momento de hacer el trabajo de partición, para el cual se concedió un término de diez (10) días, como se señaló en el auto recurrido.

De no allegar la partidora designada, el trabajo de partición, en el término concedido; se estudiará la aplicación del artículo 510 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **COROMORO SANTANDER**.

5. RESUELVE

Único. NO REPONER el auto del 09 de febrero de 2022, conforme a lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se publica en estado 05 del 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Código de verificación: **5b2b0d848600f80a22438cbcbb0cd3dd3fb4aeecf0ba9673d0d8d53759ebff95**

Documento generado en 23/02/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>